

NO PROCEDE INDEMNIZAR A TRABAJADOR QUE SE EXPUSO IMPRUDENTEMENTE AL RIESGO DE UN ACCIDENTE LABORAL

Recientemente, la Corte Suprema (ROL [Nro. 687-2022](#)) resolvió rechazar una demanda de indemnización de perjuicios por accidente laboral, debido a que trabajador se expuso imprudentemente al riesgo que ocasionó el accidente. En PARRAGUEZ, MARÍN & DEL RÍO explicamos los principales aspectos que debe considerar sobre el tema:

- 1) **DEBER DE SEGURIDAD DEL EMPLEADOR.** De acuerdo con el artículo 184 del Código del Trabajo, el empleador debe adoptar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Este deber se traduce, entre otros, en el deber de informar de los posibles riesgos, mantener las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, otorgar los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales, así como prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores, en caso de accidente o emergencia, puedan acceder de forma oportuna y adecuada a atención médica, hospitalaria y/o farmacéutica

- 2) **DEMANDA POR ACCIDENTE DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.** De acuerdo con el artículo 69 de la Ley 16.744, cuando un accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo del empleador o de un tercero, la víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño, pueden demandar las indemnizaciones que correspondan.

Entre las indemnizaciones que pueden demandarse al empleador o terceros responsables, se encuentran las indemnizaciones por lucro cesante, daño emergente y daño moral.

En el caso mencionado, el trabajador demandó por lucro cesante y daño moral, fundado en que la empresa no habría cumplido con su deber de cuidado, por no dar cumplimiento a todas las medidas de seguridad eficaces para evitar accidentes.

- 3) **CUMPLIMIENTO DEL DEBER DE SEGURIDAD Y NEGLIGENCIA INEXCUSABLE DEL TRABAJADOR.**

Resolviendo este caso, la Corte Suprema tuvo presente que quedó acreditado que la causa basal del accidente se debió a la propia conducta del trabajador ya que, conociendo el riesgo de su imprudente maniobra, accionó una máquina cepilladora que aún se encontraba encendida y en movimiento, lo cual le provocó un 40% de incapacidad permanente.

De esta manera, resolvió que el accidente que sufrió el trabajador fue provocado por su propia negligencia, pues se expuso al riesgo de forma imprudente al acercarse a destrabar una máquina cepilladora mientras esta no había sido apagada completamente.

Además, indicó que los hechos del caso dan cuenta de que el empleador tomó las medidas necesarias y suficientes para proteger la vida y salud del trabajador, ya que lo capacitó y le brindó todos los elementos de seguridad para realizar su trabajo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Lo anterior, considerando que de los hechos no se puede observar que la empresa haya incurrido en alguna falta u omisión al deber de cuidado que tiene en su calidad de empleador.

Si quiere más información o tiene dudas sobre este u otros temas,
usted puede dirigir a PARRAGUEZ, MARÍN & DEL RÍO al correo marin@parraguezymarin.cl